



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2019-4317-SOT-1605

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

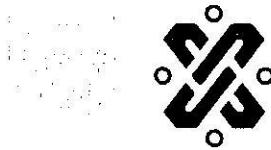
28 ABR 2023

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XII, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente **PAOT-2019-4317-SOT-1605**, relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de octubre de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en la materia de construcción (obra nueva) y obstrucción de la vía pública con escaleras metálicas y de concreto, ubicado en Andador Norte 194, Colonia Peñón de los Baños, Alcaldía Venustiano Carranza; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 08 de noviembre de 2019.

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizó reconocimiento de hechos, se solicitó información y visita de verificación a las autoridades competentes, se solicitó información al responsable de los hechos objeto de denuncia y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V y VI, 15 BIS 4 fracción IV, 25 fracciones I, III, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su la Gaceta Oficial de la Ciudad de México los días 20 de marzo, 01, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2019-4317-SOT-1605

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de construcción (obra nueva) y obstrucción de la vía pública con escaleras metálicas y de concreto, como son: la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Venustiano Carranza y el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México y sus Normas Técnicas Complementarias. -----

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia de construcción (obra nueva) y obstrucción de la vía pública con escaleras metálicas y de concreto

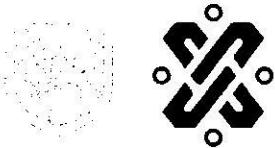
Previo al análisis de los hechos que actualmente se investigan resulta necesario señalar que de la consulta realizada por personal de esta Subprocuraduría al SASD (Sistema de Atención de Denuncias e Investigación de Oficio), para Andador Norte 194, Colonia Peñón de los Baños, Alcaldía Venustiano Carranza, se identificó el expediente PAOT-2016-2690-SOT-1088, el cual fue concluido mediante Resolución Administrativa de fecha 10 de julio de 2017 y que versa sobre la construcción y ocupación de un andador, en la que se determinó lo siguiente: -----

"(...)

1. *Derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron actividades de construcción, derribo de arbolado, ni obstrucción del Andador Norte 194 y Calle Hermosillo, Colonia Peñón de los Baños, Delegación Venustiano Carranza. -----*
2. *Se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI al existir imposibilidad material para continuar con la investigación." [Sic.] -----*

Ahora bien en el expediente en el que nos ocupa, si bien se trata del mismo domicilio versa sobre la construcción (obra nueva) y obstrucción de la vía pública con escaleras metálicas y de concreto, en razón de lo anterior, de la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 26 de enero de 2005, al sitio investigado le corresponde la zonificación AV (Áreas Verdes). -----

Dicho lo anterior, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un andador que da acceso a las casas en sus costados y al fondo de éste, se observan escaleras metálicas que dan acceso a un local con techumbre y algunas paredes de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

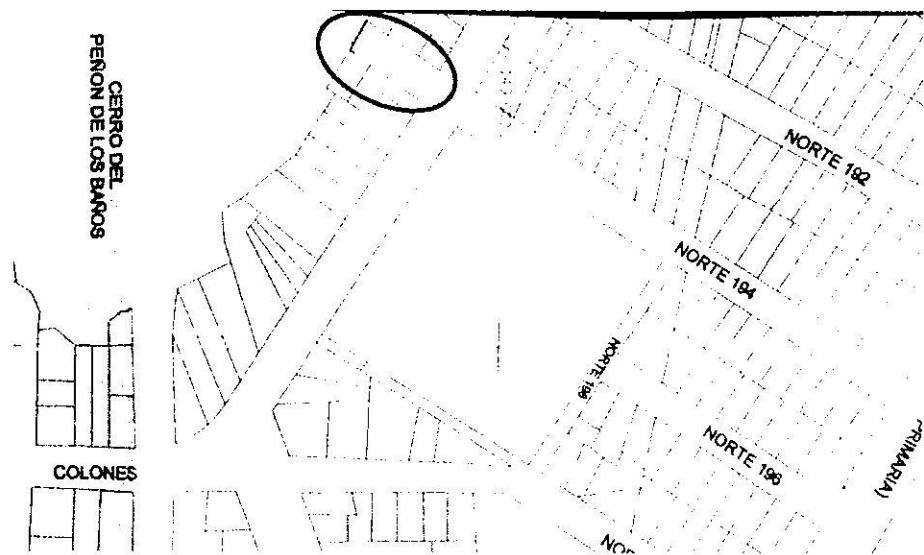
Expediente: PAOT-2019-4317-SOT-1605

lámina. Es importante señalar que al momento de la diligencia no se observaron trabajos de construcción, así mismo las escaleras tienen características preexistentes.

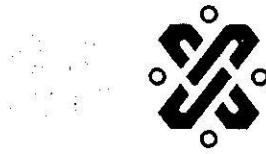
Lo anterior cobra relevancia, pues como ya ha sido mencionado en el expediente PAOT-2016-2690-SOT-1088, el cual fue concluido mediante Resolución Administrativa de fecha 10 de julio de 2017 y que versa sobre la construcción y ocupación de un andador, se determinó que los hechos denunciados no fueron constatados, por lo que existe imposibilidad material para continuar la investigación, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, a efecto de allegarse de mayores elementos, a solicitud de esta Subprocuraduría, mediante oficio SEDUVI/DGPU/DCT/4979/2021 de fecha 18 de noviembre de 2021, la Dirección General de Política Urbanística de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informó que la Calle Norte 194 cuenta con aproximadamente 264.42 m. longitudinales, entre Av. Tael y su terminación con el cerro Peñón de los Baños, con una variación de 13.77 m. y 13.76 m. entre paramentos; asimismo envío las siguientes documentales:

- Plano vigente de Alineamientos y Derechos de Vía número 096, de fecha agosto de 2019; en el que se señala la colindancia con el área verde afectada. Ver imagen siguiente:



Del análisis del plano citado en el párrafo que antecede y del reconocimiento de hechos, se da cuenta que si bien no se observa obra nueva ni obstrucción a la vía pública en la zona de los hechos denunciados, sí existe afectación al área verde en la colindancia de la Calle Norte 194 y Cerro del Peñón de los Baños, derivada de una construcción provisional de lámina; por lo que corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la



Expediente: PAOT-2019-4317-SOT-1605

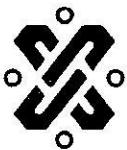
Ciudad de México, realizar acciones de inspección en materia ambiental (afectación de área verde), en la zona objeto de denuncia e imponer las medidas y sanciones procedentes y enviar a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación, solicitud realizada previamente mediante oficio PAOT-05-300/300-00885-2023 de fecha 09 de febrero de 2023. -----

En conclusión, de las constancias que obran el expediente en el que se actúa, no se constataron los hechos denunciados referentes a construcción (obra nueva) y obstrucción a la vía pública con escaleras metálicas y de concreto, aunado a lo anterior, la persona denunciante no aportó elementos de prueba que demuestren la existencia de los hechos que denunció; por lo que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. La zona ubicada en Andador Norte 194, Colonia Peñón de los Baños, Alcaldía Venustiano Carranza, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Venustiano Carranza, le corresponde la zonificación AV (Áreas Verdes). -----
2. De las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se da cuenta que derivado de la existencia una construcción provisional de lámina en la colindancia de la Calle Norte 194 y Cerro del Peñón de los Baños, hay afectación al área verde de la zona; por lo que corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar acciones de inspección en materia ambiental (afectación de área verde), en la zona objeto de denuncia e imponer las medidas y sanciones procedentes y enviar a esta Subprocuraduría. -----
3. Por otra parte, si bien se constató una edificación con características preeexistentes y una escalera que la conecta con el Andador Norte 194, no se constataron los hechos denunciados referentes a construcción (obra nueva) y obstrucción a la vía pública con escaleras metálicas y de concreto, aunado a lo anterior, la persona denunciante no aportó elementos de prueba que demuestren la existencia de los hechos que denunció; por lo que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2019-4317-SOT-1605

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

ICP/RAGT/IARV